
non pro te
pro omnibus hæc lex constituta est
SINÉ LABE
CONCEPTA

✠

AVE, MARIA.

DASE NOTICIA DE LAS ESCUELAS PIADOSAS DE LA MADRE DE DIOS NUESTRA SEñORA LA VIRGEN MARIA, EN EL TERNISSIMO MYSTERIO DE SU CONCEPCION EN GRACIA.

FUNDADAS EN LA VILLA DEL CORONIL, por Doña Mariana de la Calle y Caſtilla, Viuda de D. Diego Quebrado Ponce de Leon y Carbajàl: lo que antes de la muerte de éſte dicho ſu marido, unanimes, y conformes tenian determinado:

DEXANDO SU CUMPLIMIENTO A CARGO DE LA Archicofradia, y Hermandad del Santiſsimo Sacramento, ſu unica, y Univerſal Heredera, ſita en la Igleſia Mayor, y mas Principal de la Villa de Utrera.

DONDE SE EXPRESSAN LAS OBLIGACIONES, que dicha Hermandad ha de obſervar para ſu cumplimiento, y las que han de guardar los Maeſtros de dichas Eſcuelas.

SACAN AL PUBLICO ESTA GRANDE OBRA, à mayor honra, y gloria de Dios nueſtro Señor, y de ſu Purissima Madre, el Licenciado D. Eugenio Marquez de Alaràz, Cura de la Igleſia Parroquial de la Villa de los Molares, y D. Nicolàs Delgado, Albaceas Adminiſtradores del caudal de dicha Fundadora.

SACADO DE LAS CLAUSULAS DE SU TESTAMENTO, que conducen à èſta Fundacion, año de 1767.

Con licencia: En Sevilla, en la Imprenta de Francisco Sanchez Reciente, en calle Genova.



CLAUSULA DEL TESTAMENTO DE D. Diego Quebrado.



DIGO, que D. Diego Quebrado, mi marido, falleciò bàxo de ſu Teſtamento, y ultima voluntad; por el qual me dexò, è inſtituyò por ſu unica, y univerſal Heredera, en atencion, à que no tenia Herederos forzoſos, Aſcendientes, ni Deſcendientes, que, conforme à Derecho, y Leyes de eſtos Reynos, le pudieran, y debieran heredar; dandome facultad, ſi yo le ſuperviviesſe, para poderlo revocàr, y diſponer de los Bienes à mi arbìtrio, y con entera libertad, como Dueña abſoluta, variando por nueva diſpoſicion de Legados, Herederos, y Albaceas; en cuyo càſo prevìno quedaſſe ſin efecto aquella.

Y en atencion à lo expreſſado, y à ſer èſta facultad recìproca à los dos, he diſpueſto, y ordenado èſte mi Teſtamento, y ultima voluntad, en la conformidad, y por el orden, que expreſſarè,

rè, usando del arbitrio, concedido para ello, por el dicho mi marido, en todos sus bienes, derechos, y acciones, por haver sido assi la suya determinada, y haver bàxo de ella fallecido.

ESCUELAS DE GRAMMATICA, Y DE leer, y escribir.

POR quanto es mi intencion, y voluntad conformarme à la del dicho D. Diego Quebrado, mi marido, y à lo que en el assunto reservadamente me comunicò; y para mayor honra, y gloria de Dios nuestro Señor, y de su Santissima Madre la Virgen Maria mi Señora, Protectora, y Abogada en el gloriosissimo Mysterio de su Concepcion Immaculada, y que los Parvulos, hijos del Señor, se instruyan desde los primeros rudimentos de la Catholica Religion, en los dogmas Christianos, medios competentes, para dirigirlos con facilidad en sus edades, no solo à el termino, y objecto principalissimo de conocer à Dios, servirle, y amarle, gozandole despues en la Bienaventuranza; sino tambien, para que, poniendose en estado, y carrera de saber, puedan de otro modo procurar su bien, para la conservacion de la vida humana, aplicandose cada qual al estado mas perfecto, que les dicte su inclinacion, y desèo. Y en consideracion à lo expressado, y à lo

que

que carece de èste beneficio un Pueblo de la extension, que es la Villa del Coronìl (mi Patria) donde, con bastante dolor de sus mismos Moradores, y Vecinos, y de los Padres, y proprias Personas, los mas de los Parvulos, por falta de medios, carecen de todo lo anterior, y se vèn precisados à destinarlos desde luego à las labores del Campo, que es, lo que con mas proporcion ofrece el mismo Pueblo: he venido en hacer Fundacion, y Dotacion de dos Plazas perpetuas, para dos Maestros, que han de estàr, subsistir, y siempre permanecer en la expressada Villa del Coronìl; el uno de ellos, que ha de ser precisamente Sacerdote, y ha de dàr estùdio de Grammatica: â quien por èste trabàjo, le señàlo, y asìgno cada dia nueve reales de vellon. Y el otro, si fuere possible, deberà estàr tambien ordenado de Presbytero, y en su defecto de Menores; y quando no lo àya, serà Seglar èste segundo, siendo de su obligacion enseñar à leer, escribir, y contar; à quien por èsta ocupacion se han de dàr cada dia seis reales de vellon; y ambos à explicar, è instruir à sus respectivos Discipulos, en la Doctrina Christiana, y en el modo de hacer una buena confession; con todo lo demàs, que conduzga à una perfecta educacion, santo temor de Dios, y reverencia à sus Padres, y Mayores.



CLAU-

CLAUSULA DE ALBACEAS.

Y Para la Adminiſtracion de todo mi caudal, nòmbro por mis Albaceas Teſtamentarios, à el Licenciado D. Eugenio Marquez de Alaràz, Cura de la Parroquial de la Villa de los Molares, mi Pariente, y à D. Nicolàs Delgado, vecino de la de Utrera; à los quales, y à cada uno in ſolidum doy poder, y facultad, el que de Derecho ſe requiere con general Adminiſtracion: y ſi faltàre alguno de los dos ſuſodichos, yà ſea por muerte, ò por deſeſtimiento, èntre en lugar del primero, que de los referidos faltàre, ò dexàre èſte cargo, como tal Albacea, D. Miguèl Pacheco, y Herrera, Clerigo Presbytero, Capellan aſsiſtente en el Coro de la Igleſia Mayor de dicha Villa de Utrera. Y ſi tambien ſe verificàre por qualquiera razon faltar el ſegundo, ſobſtitùyo en ſu lugar à D. Juan Baldèz, como Hermano de la Cofradia del Santiſſimo Sacramento de la miſma Igleſia, con facultad de un año, ò mas, el que ſea neceſſario, para el cumplimiento de èſta mi ultima voluntad; pues el que mas convenga, y neceſsiten à èſte fin, eſſe les doy, y prorrogo, uſando para ello de las facultades, que tengo, y el Derecho me concede; en que puedan repartir de los muebles, efectos, y dinero, lo que les paresca, en limoſnas, y otros fines à el arbìtrio de los referidos, ſegun les tengo comu-

municado; vendiendo en almoneda,ò fuera de ella, de mis Bienes, los que baſten, en los precios, valóres, y à las perſonas, que tengan por conveniente; y en el interin han de ſubſiſtir à el cuidado de los referidos; como ſus labores, y beneficios, gaſtando en eſto, y demàs, que ocurra, lo que ſea neceſſario; relevandolos de quentas, ni à que las dèn, ſe les pueda obligar por ningun Señor Juez; pues como dueña de eſtos Bienes, les relèvo de ellas, para lo que tampoco ha de tener accion la Heredera, pues èſta ſe ha de contentar con el caudal, que dichos mis Albaceas, por certificacion dixeren, haver quedado de todo el mio: ſiendo firmes, y ſeguras las ventas, que de èl, y ſus efectos hagan conforme â Derecho. Y por lo tocante â la diſtribucion de los miſmos Bienes, ſu procedido, y dinero, con ſolo certificar en general haver cumplido mi determinada voluntad, ha de baſtar, para el cumplimiento de èſte mi Teſtamento; ſin mas requiſito, ni circunſtancia; de que expreſſamente les relèvo.

Y por el trabàjo, y ocupacion, que ſe les ha de ofrecer en lo referido, màndo â cada uno de los dos, cien ducados de vellon por una vez, por ſer aſsi mi determinada voluntad.

CAR-

CARGO DE LOS ALBACEAS.

HAN de tener càrgo los dichos Albaceas de entender en la recaudacion,còbro,y Administracion de mi caudal, en el interin ſe cumple mi diſpoſicion, traſpaſſando la labor de mis Cortijos, con todo, lo que los componen: y ſi al tiempo de mi fallecimiento, eſtà pendiente, y ſin alzar la coſecha de granos en todo, ò parte, la recogeràn â los tiempos mas commodos, y oportunos, para que no ſe experimènte perjuicio; obrando en todo con las miſmas facultades, que por mì miſma podia hacerlo; ſin intervencion de Señor Juez, ni aun de la miſma Heredera, por ſer aſsi mi determinada voluntad.

MANDO, que luego, que yo falleſca, ſe diſponga por mis Albaceas un Arca mui fuerte, â coſta de mis Bienes, con tres llaves diſtintas, y en ella ſe vaya depoſitando todo el ingreſſo de mi caudal; y lo que produxeren las ventas de ganados, efectos, peltrechos, y dinero, que quedàre por mi muerte, â los tiempos, y en las ocaſiones, que â los dichos Albaceas les paresca depoſitarlo; de la qual ſe sàque, para lo que ſea neceſſario, las cantidades, que ſe requieran: cuya Arca ha de eſtàr en la Sala de la Hermandad del Santiſsimo de la dicha Igleſia Mayor, teniendo cada Albacea una llave, y la otra el Rector de dicha Hermandad; y

ſi

si èste no pudiere concurrir con ella en alguna ocasion, la pueda confiar â la persona de satisfaccion, que de la misma Hermandad le paresca; entendiendose, que las partidas, que en ella se iràn poniendo, deberàn ser aquellas, que no se necessiten para lo pronto del cumplimiento de mi disposicion; pues para ello deberàn reservar todo, lo que les paresca, sin embàrgo, de que en càso necessario, tengan el arbìtrio de sacar del referido Deposito, lo que bàste, para quanto se ofresca, mientras no ayan evaquado su encàrgo. Y en la referida Arca ha de haver un libro de quenta, y razon, para ìr sentando las partidas, que entraren, y de què proceden, y las que se sacaren, y para què fin; porque de èste dèposito todo, lo que quède, perteneciendo â la Heredera, se ha de imponer por èsta, con la mayor brevedad, utilidad, y conveniencia, en fincas, y bienes de la mayor permanencia; y que de su rèdito gòze, llevandolo para sì la misma Heredera, y que por èste mèdio tenga fondos, con que pueda cumplir mi voluntad.

NOMBRAMIENTO DE HEREDERA.

EN el remaniente, que quedàre de todos mis Bienes raices, muebles, semovientes, deudas, derechos, y acciones, quantos â al presènte tengo, y tuviere al tiempo de mi fin, y muerte, y que en

qualquier manera me toquen, y pertenescan; defpues de pagado, y cumplido èfte mi Teftamento, nòmbro, è inftitùyo por mi Univerfal Heredera, â la Efclavitud, y Cofradia del Santifsimo Sacramento de dicha Iglefia Mayor, y mas Principal de dicha Villa de Utrera; para que los àya, y herède (en la conformidad, que irè expreffando) con la bendicion de Dios, y mia; cuya herencia le dèxo, en atencion, â que no tengo Herederos forzofos, afcendientes, ni defcendientes, que conforme â Derecho, y Leyes de eftos Reynos, me puedan, y deban heredar, y por fer afsi mi ultima, y determinada voluntad: la qual dicha herencia ha de haver, y llevar la dicha Hermandad, y Efclavitud del Santifsimo, con los cargos, obligaciones, y prevenciones figuientes.

OBLIGACIONES DE LA HEREDERA, y de los Maeftros.

HA de tener obligacion darle, y pagarle cada dia nueve reales de vellon â el Maeftro de Grammatica; y al Maeftro de efcribir, y leer, â efte fegundo fe le han de dar cada dia, por dicha mi Heredera, feis reales de vellon, por fu trabàjo, y ocupacion.

Para lo qual, y que fe difpongan, y acomoden las dos Clafes correfpondientes para eftos Minifte-

terios, por mis Albaceas, y en ſu defecto, por la Hermandad mi Heredera, deſtìno, y ſeñàlo las expreſſadas Caſas Principales, en los quatro Cantillos de la calle del Broſque de la referida Villa, que hacen eſquina â la calle de la Mina, haciendoſe en ellas toda la obra, que neceſsiten, aumentandole los quartos, y oficinas; que aſsi para lo expreſſado, como para la habitacion de los Maeſtros, ſea preciſo, teniendo las mejores para la Claſſe de Grammatica, y vivienda de Preceptor; y las demàs, para la Eſcuela de leer, eſcribir, y contar, y habitacion del otro Maeſtro, quien deberà tenerlos con el orden, y ſeparacion correſpondiente à ſus gremios, y edades; y ſi no baſtaren las dichas caſas, por no tener la ſuficiente extenſion, ſe compraràn otras por dichos mis Albaceas de mis Bienes, ò por mi Heredera, las mas immediatas, para incorporarlas, haciendo en ellas, ò en las principales, ſi fueren baſtantes, oficinas cubiertas, para que ſirvan à los Niños, y no ſalgan fuera à ſus diligencias; teniendolas ſiempre mi Heredera, con la demàs habitacion, en hieſtas, y reparadas, à coſta de èſte caudal, y herencia, porque aſsi es mi voluntad.

OBLIGACIONES DE LOS MAESTROS.

ITem: quiero, y màndo, que los dichos Maeſtros, ſi fueren Sacerdotes ambos, alternen por ſe-

manas, en la obligacion precisa, que les impongo, como Fundadora de estas Classes, de haver de decir Missa à los Niños, todos los dias de el año, â excepcion de los de fiesta, assuetos, y vacaciones, para que en los que corresponda, la oigan; y si solamente el uno fuere Presbytero, ha de cumplir èste con la misma obligacion, quedando en libertad ambos, en càso de serlo, para poderlas aplicar por su intencion, y obligaciones de su càrgo, en la Iglesia, que les paresca: y ademàs, la han de tener de aplicar seis Missas cada uno, ò el uno solo, si el otro no fuere Sacerdote, que vienen à ser doce en cada año, una cada mes, en el dia, que tengan por conveniente, por mi Alma, y la del dicho D. Diego Quebrado, mi marido; y en el mismo dia, han de confessar, y comulgar todos los muchachos de una, y otra Classe, que fueren capaces para ello; sin que por unas, ni otras Missas perciban del fondo de èsta Dotacion estipendio alguno; pues solamente han de percebir sus salarios, segun les quedan asignados; y todos los dias del año por mañana, y tarde, antes de salir de una, y otra Classe, se ha de rezar en Comunidad por todos, un *Padre nuestro*, y un *Ave, Maria*, por mi Alma, y la del dicho mi marido; teniendo los Maestros tres horas de Classe por la mañana (de que ha de ser parte la media hora de oìr Missa) y otras tres à la tarde: Y en quanto à los dichos assuetos, y vacaciones, se ha
de

de ſeguir, y obſervar, lo que en el Colegio de la Compañia de Jeſus de la Villa de Utrera; en lo que deberàn los dichos Maeſtros eſtàr inteligenciados, porque aſsi es mi voluntad.

Màndo, que los dichos dos Maeſtros tengan obligacion de aſsiſtir, y ſacar, deſde las Eſcuelas, un dia de fieſta en cada mes, Doctrina por las calles pùblicas de la dicha Villa del Coronìl, llevando en ella un Pendòn, con la Imagen de nueſtra Señora de la Concepcion; y los muchachos de ambas Claſſes juntos, rezando en tono alto las partes mas principales, y ùtiles de la miſma Doctrina, para el buen exemplo, è inſtruccion de los Fieles; y en la miſma forma ſe han de recoger, volviendoſe à las Eſcuelas: y del dicho Pendòn ſe les ha de proveer, y coſtear por la primera vez, por mis Albaceas, ò Heredera, procurando los miſmos Maeſtros, deſpues conſervarlo el tiempo, que puedan, por quedar, como quèda, ſu còſto à càrgo de ambos dichos dos Maeſtros por mitad, porque aſsi es mi voluntad.

Siendo, como es, mi desèo, que los dichos Maeſtros ſean perſonas deſocupadas, para que toda ſu atencion la empleen en èſta tan importante obra, es mi voluntad prohibirles, como deſde luego les prohibo, que ninguno de ellos, aunque ambos ſean Ecleſiaſticos, ò ſolo lo ſea el uno, y Secular el otro, puedan tener càrgo ninguno Ecleſiaſti-

ti-

rico, como Cura, Beneficiado, Colector, Mayordomo de Fabrica, Sochantre, Sacriſtan Mayor, ò Menor, ni otro, aunque ſea, ſupliendo por alguno de los referidos, que en propriedad los exerzan, ni un ſolo dia; y la miſma prohibicion ſe entiende, para con el Maeſtro de Eſcuela, ſi fuere Seglar, para obtener, ni ſuplir encargos Seculares, ni Ecleſiaſticos, aunque aleguen en alguno de ellos, que es compatible con ſu miniſterio; pues deſde luego, para entònces, y para ſiempre ſe lo prohibo, por no ſer mi intencion, ſe ocupen en otra coſa, que cada uno en ſu reſpectivo miniſterio; de tal ſuerte, que, para que aſsi ſe zèle con el mayor rigor, pido, y encàrgo â el Cabildo, Juſticia, y Regimiento de la dicha Villa del Coronìl, y â el Padre Cura de ella, eſtèn à la viſta, para que por el miſmo càſo de haver ſido ambos, ò alguno de los dichos Maeſtros recibido en algun oficio, ò ocupacion de las dichas, ù otras ſemejantes, ò ſuplido en ellas, dèn quenta à mi Heredera, para que èſta les excluya à uno, ò à ambos, conforme, los que huvieren faltado de ſus miniſterios, y ocupaciones, y declàre la vacante, en la qual no puedan entrar como nuevos Opoſitores eſtos yà excluidos, como inobedientes à mi expreſſa voluntad, Y para que deſde luego la entiendan, y ſe inteligencien de ella, ſin poder alegar ignorancia, ſe les ha de intimar por la Hermandad todos eſtos cargos, obligaciones, y de-

demàs, que les han de quedar impueſtos, practicandoſe èſta diligencia, al tiempo de ſer admitidos, y recibidos por tales Maeſtros; y de haverlo aſsi executado, ſe ponga la nota, y razon, que lo acredite, à continuacion de la admiſsion, y nombramiento, en el Libro, que para ello tuviere mi Heredera.

Màndo, y encàrgo à los dichos Maeſtros, que deſde el primer dia de Quareſma, haſta la Dominica in Albis de cada año, tengan obligacion de poner ſeis Niños, los mas bien inſtruidos en las Oraciones de la Doctrina Chriſtiana, dos de ellos en las eſquinas de las calles, y Caſas deſtinadas para las Claſſes, y los quatro reſtantes repartidos por los ſitios, que â los miſmos Maeſtros les paresca; y lo primero, que han de hacer, es decir tres veces Ave, Maria, en gracia concebida, y al fin el Gloria Patri, &c. y deſpues ſe han de perſignar, y decir el Bendito; à que ſe han de ſeguir las Oraciones, que ſon mas preciſas ſaber, para ſalvarſe; como es el Acto de Contricion, Confeſsion, Padre nueſtro, y Credo, &c. ſiguiendo con lo demàs de la Doctrina Chriſtiana, y modo de confeſſarſe, preguntandoſe uno à otro, ſin apreſſurarſe, con voz clara, para que, los que oyeren, lo puedan aprender; que es el fin principal de èſta Fundacion; y ſi por no moleſtarſe los Niños, no pudieren decirlo todo en una noche, vuelvan la ſiguiente al proprio ſitio, à acabar

bar la Doctrina; y despues nombraràn los Maestros otros Niños, que en las demàs noches hagan igual explicacion de la Doctrina, mudando de esquinas, de modo, que no quède calle, ni esquina, en donde no se practique lo referido; cuya tarèa ha de empezar desde la Oracion del Ave, Maria, en adelante, por ser la hora mas aparente, y en que la gente del Campo està en el Pueblo.

EXAMEN, Y ADMISSION DE MAESTROS.

MAndo, que la dicha Hermandad del Santissimo, mi Heredera, ha de admitir al examen à todos, los que vinieren con pretension, para ser Maestros en las respectivas vacantes, teniendo las calidades, que se han prevenido, y darles su pàsse, para que, mediante èl, puedan ser examinados en dicha Villa de Utrera, en la Sala Capitular de la misma Cofradia, donde han de concurrir los Examinadores: Que por lo respectivo â Grammatica, lo han de ser, y señàlo desde luego â los dos Maestros, què la enseñan en el dicho Colegio de la Compañia de Jesus de dicha Villa de Utrera, con los quales ha de asistir para ello el dicho Licenciado D. Eugenio Marquez de Alaràz, Presbytero, mi pariente, y tener voto en el acto; y fallecido, recaiga èsta facultad igualmente con la de los Maestros Examinadores, en el Cura mas antiguo de la dicha

Igle-

Iglesia Mayor; y para el examen del Maestro de primeras Letras, señalo tambien los otros dos, que por tiempo lo fueren de Leer, y Escribir, en el mismo Colegio de la Compañia; en concurrencia del dicho Licenciado D. Eugenio Marquez, quien, si acaso avisado, no pudiere assistir por alguna razon, supla, sin embàrgo de que viva, el Cura mas antiguo de la citada Iglesia, en qualquiera de dichos examenes; y por su muerte, ha de quedar tambien en su lugar por razon de oficio, el mismo Cura; dando â cada uno de los nombrados para èste acto, quatro pesos escudos de à quince reales de vellon, que ha de pagar la Hermandad mi Heredera por cada Vacante, aunque àya muchos admitidos à el examen. Y para que todo se practìque con mas solemnidad, y justificacion, assista el Hermano Mayor, y Rector de la dicha Hermandad, los Beneficiados, y demàs, que mi Heredera gùste convidar para èste acto; el que acabado, cada vez, que ocurra, passaràn los dos Examinadores, y el Cura, que ha de tener vòto, à otro quarto separado en dicha Iglesia, donde èntre sì han de conferir, qual de los examinados deberà quedarse, por ser el mas benemèrito, y de las calidades expressadas, atendiendo igualmente, à las prendas, que deberàn tener para èste ministerio, de buena vida, modales, prudencia, espèra, y capacidad, ademàs de

C las

las de su habilidad: y por el que votaren los tres, ò los dos, como mayor parte, sin salir de dicha Iglesia Mayor, formen sobre todo su dictamen, y juicio por escrito, segun sus conciencias, en lo que se las encàrgo, por ser su destìno, para una ocupacion tan piadosa, que pide la mayor atencion; y los votos en èsta forma, firmados de los tres, los dos Padres Maestros, como Examinadores, y el Cura, solo como concurrente, ò Presidente de èste acto, con fecha de dia, mes, y año, lo entregaràn à la Hermandad, para que èsta lo ponga con el resguàrdo necessario en sus libros, que tocantes à esto deberà tener, y à su consequencia les despacharà el correspondiente Titulo, ò resguàrdo, para que les reciban, y admitan en la expressada Villa del Coronìl, donde han de exercer su ministerio, manifestando à dicho Cabildo Justicia, y Regimiento de ella, y à su Padre Cura, dicho Titulo, para que les conste de lo referido.

Màndo, que por la renta asignada, tengan obligacion dichos Maestros de enseñar de valde, y sin llevar estipendio, à los hijos, y vecinos de la dicha Villa del Coronìl, y de la Villa de Utrera, y à cumplir con las demàs obligaciones, que les vàn impuestas, y se les impondràn; pero si vinieren algunos de otros Pueblos, lleven, lo que ajustaren con las partes.

NO-

NOTA.

HAviendo quedado diſpueſto en el citado Teſtamento, que los Padres Maeſtros de el Colegio de la Compañia de Jeſus de èſta dicha Villa, fueran unicos, y perpetuos Examinadores de los Preceptores, que havian de enſeñar en el Coronìl: los Padres Maeſtros de Grammatica à el Preceptor de Grammatica; y los Padres Maeſtros de la Claſſe de Leer, y Eſcribir, à el Preceptor, que havia de enſeñar à Leer, y Eſcribir, con vòto, y ſeñalamiento de cierto agasàjo: y haviendoſe prevenido, que pudiera darſe càſo, que los mencionados Padres no pudieran aſsiſtir, por eſtàr enfermos, auſentes, por no permitirlo ſus Superiores, ò por otras cauſas, que pudieran acaecer en la ſuceſsion de los tiempos; ſe determinò, por Codicilo ante el miſmo Eſcribano, en 2 de el miſmo mes, y año, que en qualquiera de eſtos caſos, la Hermandad Heredera, pudiera nombrar Examinadores, que ſuſtituyan à dichos Padres, con las miſmas facultades, y gratificaciones.

VACANTES.

MAndo, que en las vacantes, que huviere, y mientras ſe nombran nuevos Maeſtros, que por el orden antes dicho, cuiden de la educacion,

y

y enſeñanza de los Niños en embas Claſſes, bùſque la Hermandad, mi Heredera, ſugetos habiles, que interinamente aſsiſtan à el Eſtùdio, ò Eſcuela, conforme huviere ſido la vacante, llevando para sì integramente la renta, ſegun la Claſſe, que ſirvieren, reſpectiva al tiempo, que cuiden de ella; y ſi ſucediere, que caiga enfermo alguno de los Maeſtros, de enfermedad habitual dilatada, ò ambos juntos, de forma, que no les dèxe el tiempo competente, para el ùso de la enſeñanza; en tal càſo, ò caſos, ponga igualmente la Hermandad ſugetos, que en la miſma forma aſsiſtan, y cumplan mientras el otro, ò ambos ſe reſtablecen, y mejoran, ò verifica la falta de alguno de ellos, ò de los dos, dandoles à los que aſsi puſieren, la mitad de la renta, que gozàre, el que eſtuviere enfermo, ò impedido, llevando èſte la otra mitad, para ſu ſuſtènto, y curacion, en recompenſa del tiempo, que huviere ſervido en obra tan Chriſtiana, y piadoſa; y verificada la vacante, ò vacantes, èſtas han de ſer de un mes, ſin paſſar de èl, para que en èſte tiempo, lo àya; de que algunos hombres habiles concurran â ſolicitar ſer recibidos â eſtas plazas, pudiendo ſer admitidos al examen, los que huvieren ſuplido en la miſma vacante, ò en el tiempo de enfermedad del anterior Maeſtro, ſin que por èſta razon, tengan mas derecho al emplèo, que los

de-

demàs, que ſin eſtàs circunſtancias vengan, pues han de quedar en igualdad los unos, y otros, â excepcion, de que ſean igualmente habiles à los demàs concurrentes, verificandoſe en ellos, con èſta qualidad, que ſe pone por prelatitiva, las otras, que quedan prevenidas, ſin que â ninguno ſe le pueda dàr futura en los interinatos, ni en otro càſo alguno, y en el de darſe, ſean nulas, y de ningun valor, ni efecto.

CONVOCATORIA.

HA de tener càrgo la Hermandad, mi Heredera, de deſpachar Cartas, à los Pueblos immediatos, como ſon el Arahal, Moròn, Xerèz, Arcos, Bornos, y el Puerto de Santa Maria, dirigidas à los Vicarios, ò Curas mas antiguos, dandoles noticia de la vacante, ò vacantes, que huvieren ocurrido, para que hagan fixàr Edictos, coadyuvando à èſte buen fin, en los ſitios pùblicos, y acoſtumbrados de los miſmos Pueblos, haciendo notorio en ellos, à ſus Vecinos, como ha ocurrido dicha vacante, y que ſe ſolicita Maeſtro de las calidades prevenidas en èſta Fundacion, con expreſsion de la renta, que por ella eſtà aſsignada, y que para recibirlos, han de ſer examinados dentro de un mes, debiendoſe contar deſde el dia de la vacante del Maeſ-

Maeſtro anterior, expreſſando el que fuere; para lo que tambien ſe prevendrà en las Cartas, y que dèntro del referido mes ſe ha de proveer; y â ſu conſequencia darſele el Titulo, y competente reſguàrdo, para ponerle en poſſeſsion, y contribuirle la renta, la qual ſe ha de pagar por meſes, como ſean cumplidos, y poner de cuenta de la Hermandad, mi Heredera, en las Caſas, y poder de los referidos Maeſtros, ſin cauſarles coſtos, ni demoras, ſobre que â los Hermanos encàrgo las conciencias, quienes deberàn recoger los recibos competentes, con expreſsion de haſta el dia, que quedan ſatisfechos de los emolumentos, y ſalarios, que reſpectivamente les vàn aſsignados; ſin que por ninguna razon ſe les anticìpe coſa alguna.

PATRONAZGO.

ES mi voluntad, como Fundadora de èſta Dotacion, y para que ſiempre ſe consèrve en el sèr, y eſtado, que apetece mi desèo, que es, el que â ella me ha movido, atendidas las circunſtancias antes referidas; que el dicho Cabildo Juſticia, y Regimiento de la dicha Villa del Coronìl, ſea perpetuo Patrono de èſta Fundacion; y que como Padre, y Cabeza del Pueblo, eſtè à la viſta, para zelar el cumplimiento de las obligaciones de los Maeſtros; de que igualmen-

te

te encàrgo al Padre Cura de la Parroquial de la misma Villa, para que en èste punto, con las referidas Justicias, y Cabildo, inspeccione el modo de cumplir, que tengan; y que no siendo ajustado, y conforme à lo prevenido, dèn cuenta à la Hermandad, para que provean del remèdio conveniente, yà sea previniendo à los Maestros, ò al que de ellos huviere faltado al cumplimiento de su obligacion, y ministerio; y si, practicado lo referido, primera, y segunda vez, por distintas ocasiones, y tiempos, no se huvieren enmendado, y reformado; â la tercera se separen, y aparten del beneficio de èsta Dotacion, declarando la vacante mi Heredera, y admitiendo â otro en su lugar, ò à ambos, si ambos fueren, los que huvieren faltado; porque assi es mi voluntad; para lo qual lo es tambien; que de todo lo conducente de èsta Fundacion, se pàsse razon por Testimonio, y ponga para su noticia, è inteligencia, en los Libros Capitulares de la expressada Villa.

Màndo, que en cada Classe de las dos, aya de haver una Tabla, donde estèn escritas, y subsistan para siempre, las obligaciones, que son de càrgo de cada Maestro; para que no las ignoren, y puedan cumplirlas, repassandolas con frequencia; para su puntual observancia; siendo del càrgo de la Hermandad, mi Heredera, mantenerlas siem-

ſiempre, y renovarlas, à coſta de mi caudal, quando aya neceſsidad para ello, aviſando los Maeſtros; los quales han de tener obligacion, en fin de cada año, de inviar certificacion de eſtàr legibles, y corrientes dichas Tablas, hablando cada uno por la de ſu càrgo.

Màndo, que mis Albaceas, y en ſu defecto la Hermandad, mi Heredera, tenga obligacion de proveer cada Claſſe de las dos, de una Meſa, un Sillon, Bancas, y Pautas, haciendo de todas Reglas, las que de eſtas ſe neceſsiten, y convengan, con ſus reſpectivos plomos; todo ello por una vez, y deſpues, los miſmos Maeſtros lo han de conſervar à ſu coſta, como penſion anexa â ſus encargos.

NOMINACION DE LAS ESCUELAS.

ES mi voluntad, que èſta Fundacion corra bàxo la proteccion, y ampàro de Maria Santiſsima mi Señora, en el Myſterio de ſu Concepcion Puriſsima; y que con èſte diſtintivo ſe llamen, y ſean conocidas las Caſas, donde eſtèn las Eſcuelas, poniendoſe rotulata de ſer èſtas Eſcuelas Pias de la Madre de Dios, en el frontiſpicio de la Puerta Principal de la calle, y ſobre las Puertas interiores de las miſmas Claſſes, con la diſtincion, de que una es la del Eſtùdio de

Cram-

Grammatica, y la otra de leer, escribir, y contar; y para que en ſeñal de lo expreſſado, ſe tributen à èſta Señora los debidos cultos, compraràn mis Albaceas, y en ſu defecto la Hermandad, mi Heredera, una Imagen del referido Myſterio, Titulo, y Advocacion, para que ſe ponga, y colòque en la Claſe de Grammatica en un Tabernaculo à propoſito, y decente; y aſsimiſmo ſe compraràn unas Andas hechas al miſmo intènto, para que ſirvan en las ocaſiones, que ſea neceſſario; coſteandoſe todo de eſtos mis Bienes.

FIESTA, Y PROCESSION.

HA de tener càrgo, y obligacion la dicha Hermandad del Santiſsimo, mi Heredera, y con cuyo gravamen la he inſtituido por tàl, de hacer cumplir, y coſtear una Fieſta el dia ocho de Diciembre de cada año, en que la Igleſia nueſtra Madre celebra el ſoberano Myſterio de la Concepcion Immaculada de Maria Santiſsima nueſtra Señora, con Sermon, que convidarà la dicha Hermandad, con Miſſa cantada con Diacono, y Subdiacono, en la Igleſia Parroquial en la referida Villa del Coronìl, en culto de la miſma Señora, perpetuamente, à que ha de aſsiſtir el Cabildo Juſticia, y Regimiento de ella, para lo qual ha de ſer convidado por los dos Maeſtros, mediante el Patronato, en que le he nombrado de eſtas Eſcuelas, llevandoſe à la Igleſia la Imagen, que eſtuviere en la Claſe de Grammatica, en ſus proprias andas, y en

Procession, con asistencia de los mismos Maestros, y de todos los Niños, cantando alabanzas â esta Soberana Reyna, entonando: *Todo el Mundo en general*: y siguiendo estas, y otras, hasta llegar à la Iglesia, donde se ha de colocar para la Fiesta en la Capilla Mayor; y à la tarde han de volver à sacar la Imagen, con seis luces en el Passo, cantando en la misma forma, hasta llegar à las Escuelas, y colocarla en su sitio: y en èste dia han de confessar, y comulgar todos los Niños, que fueren capaces para ello; y la Hermandad remitirà, para èsta Funcion, cada año, por mano de los Maestros, seis libras de cera, para que, siendo en doce velas de à media libra, seis de ellas ardan en el Plan del Altar Mayor, donde se ha de decir la Missa de la Fiesta, y las otras, que ha de llevar en el pàsso la Señora; para cuya Festividad, ademàs señalo noventa, y un rls. de vell. que aplico; y se han de distribuir en èsta forma: setenta para el Sermon: diez, para la Missa al Beneficiado: quatro por mitad, para el Diacono, y Subdiacono; quatro, para el Sacristan Mayor: dos, para el Menor: otros dos, para el Organista: tres, para los mozos de Coro: y seis por su recado â la Fabrica; y ademàs, à cada Capellan, de los que assistieren, se dèn dos reales por su obvencion; cumpliendose esto, y demàs, que llèvo dispuesto, y ordenàre, desde luego, que tenga renta competente la Hermandad, mi Heredera, del fondo de èsta herencia, porque assi es mi voluntad determinada.

REDENCION DE TRIBUTOS.

HA de ser de la obligacion de la Hermandad, mi Heredera, quando antes no lo ayan practicado mis Albaceas, haver de redimir con mis Bienes, y caudal, todos los censos redimibles, à que estàn afectos, y obligados, los que llèvo declarados, y posseo; y si los perpetuos pudieren tener redencion, se haga en la forma, que estuviere dispuesto por Derecho; y lo mismo se entienda de los demàs Tributos, y pensiones, que tenga, y pàgue la Hermandad sobre sus Bienes; para que con èsta libertad, que deberà tenerse por parte de imposicion, pueda mas prontamente aplicar el rèdito competente, para ayuda al cumplimiento de las obligaciones, que dèxo referidas, y las siguientes, (aunque estas no pertenezcan â la Fundacion de las Clases) como son limosnas perpetuas, dotes, assimismo perpetuas, y annuales, las que se han de cumplir con la orden siguiente. Primeramente tendrà el primer lugar la limosna, que todos los Jueves Santos, perpetuamente, despues de acabados los Oficios de por la mañana, se ha de repartir en las puertas del Perdon de dicha Iglesia Mayor, de una hogaza de Pan blanco de cantos à cada pobre, siendo estos ciegos, y ciegas, la que ha de ser dada por los Hermanos de la Hermandad, mi Heredera. Assimismo tendrà la primera atencion las Vigilias, y Missas cantadas perpetuas, en los dias, que les queda señalado.

Es segunda obligacion la de la Clase de Estùdio

de Grammatica; despues la de la Escuela, luego la Fiesta de nuestra Señora, en el Mysterio de su Immaculada Concepcion; à que se ha de seguir la limosna perpetua de cinquenta ducados, cada año, al Hospital de mugeres, de Nra. Señora Santa Maria de la Mesa de la Villa de Utrera; despues la Dote de cinquenta ducados annuales à una doncella pobre, honrada, y huerfana, al tiempo de tomar estado, de la Villa del Coronìl: sigue otra Dote de otros cinquenta ducados â otra pobre huerfana, doncella, de la Villa de Utrera, al tiempo de tomar estado.

FACULTAD ESPECIAL A LOS ALBACEAS.

DIgo, que por quanto por mi fallecimiento podrà acontecer, se ofrezcan, y subsistan algunas dudas en orden à la inteligencia de las clausulas de esta mi disposicion, aunque se hallan puestas con possible claridad, bastante para su comprehension; sin embàrgo, para, sin alterar en todo, ni en parte la substancia, y literal sentido de dichas clausulas, antes sì, dexandolas en su fuerza, vigor, y apercebido efecto: es mi voluntad, que si en el modo de entenderlas, para guardarlas, y cumplirlas, ocurriere alguna de dichas dudas, durante el tiempo del Albaceazgo, y aun seis meses despues de entregada à la Hermandad del Santissimo la herencia, contados desde la fecha de la Escritura, ò instrumento pùblico, que otorgàre de ella: se consulten con los dichos Licenciado D. Eugenio Marquez de Alaràz, Presbytero, mi Pariente,

te,

te, Cura de la Parroquial de la Villa de los Molares, y D. Nicolàs Delgado, vecino de la de Utrera; y â la explicacion, que hicieren de dichas Claufulas, y refolucion de las expreffadas dudas; quiero, fe eftè, y guàrde, quantas veces ocurra, teniendofe por mi expreffa, y determinada voluntad, la que fuere; cuya facultad cometo à los referidos, como particulares, feparadamente, y con independencia del càrgo de tales Albaceas, en que les he puefto, y nombrado, para el cumplimiento de dicha mi difpoficion, por tener prolixamente comunicada mi intencion à los fufodichos.

Màndo, que todo el caudal mio, que entràre en poder de la dicha Hermandad, mi Heredera, y fe entregàre por mis Albaceas, para que èfte fiempre fe conosca, y fepa, en lo que ha confiftido; fe exprèffe con fus valores, como los Tributos redimidos, en una Efcritura pùblica, dè recibo de todo ello, que otorgarà la Hermàndad, en concurrencia de dichos Albaceas, infertandofe en ella la valuacion de los mifmos Bienes, para que fe fepa, de lo que confta todo el capital, que recibe, y fe oblìgue à cumplir las referidas obligaciones, como dicho es, defde luego, que aya fondos para ello, del rèdito del mifmo caudal; y al mifmo fin tambien fe ha de obligar à imponerlo en la parte, que no lo eftuviere, en fincas de la mayor permanencia, y utilidad, para la fubfiftencia de èfta Fundacion, y del Inftrumento, que en orden à lo expref-

pressado se otorgàre, se ponga nota al margen de èsta mi disposicion, para que conste. Y lo mismo se practique en el Protocolo de la Hermandad, para el referido fin.

SOBRANTE A BENEFICIO DE LA Hermandad.

ES mi voluntad, que impuesto todo, lo que procediere de mi caudal, y cumplidas con su rèdito annual las obligaciones todas, que dèxo mencionadas; lo sobranre quède â beneficio de la dicha Hermandad, y Cofradia, mi Heredera, para que lo convierta, en lo que mas necessite, y principalmente en mayor culto, y obsèquio del Santissimo Sacramento.

CAUDAL.

DEclàro tengo para el cumplimiento de èsta Fundacion el caudal, que irè expressando, ademàs, de lo que se me està debiendo, que consta de Vales. = Un Alharafe de Olivar, en termino de dicha Villa del Coronìl; unas Casas principales en ella, en que se han de construir las Clases; una Haza de tierra de pan sembrar, en el termino de la Villa de Utrera; la labor de dos Cortijos bien operados, y pertrechados, con ciento, y treinta Bueyes, cinco cobras de Yeguas, y demàs menores, para el manejo, ùso, y servicio de dichos Cortijos; hasta trescientas Cabezas de Ganado Bacuno, ochocientas Ovejas, los granos alzados en èsta proxima anterior cosecha, y la sementera hecha de èste presènte año, en los dichos

dos

dos Cortijos, en los que eftàn fembrados hafta novecientas fanegas de todos granos; y de los exiftentes cogidos hafta quatro mil fanegas; y los Bienes muebles, Omenaje de Cafa, de los que han de difponer mis Albaceas, fegun les tengo comunicado, fin intervencion de Señor Juez alguno, ni de dàr quenta, de lo que executaren.

De cuyos Bienes, que los dichos mis Albaceas entregaffen â dicha Hermandad, mi Heredera, defpues de haver cumplido fu encàrgo, han de procurar, y tener obligacion de tenerlos todos, de los que fe compufiere mi caudal, y demàs, que con èl mifmo fe comprare, inhieftos, y bien labrados, beneficiados, y reparados de todas las obras, labores, beneficios, y reparos, de que tuvieren necefsidad, para que vayan en mayor aumènto, y no vengan en difminucion; y de èfta fuerte con mas comodidad, y desahogo cumpla mi Heredera los dichos cargos, y por configuiente fea mas el fobrante, que tenga, y pueda aplicar à los fines, y efectos expreffados: lo que les pido, y fuplico, por el mifmo Señor Sacramentado, no omitan diligencia, ni folicitud, que conduzga à el logro de lo expreffado; por haverme movido â hacerles èfte càrgo el notorio fervor, que dicha Hermandad tiene en todos los fuyos; y afsi fe vea lograda èfta tan piadofa Fundacion.

Por lo que revòco, anùlo, doy por ningunos, y de ningun valor, ni efecto; todos otros qualefquier

Tef-

Teſtamentos, Mandas, Codicilos, Poderes para teſtar, y otras ultimas diſpoſiciones, que antes de èſta aya hecho, y otorgado de conformidad, ò por mi ſola, por eſcrito, de palabra, ò en otra qualquier forma, para que no valgan, hagan fee, ni prueba en juicio, ni fuera de èl; ſalvo èſta mi diſpoſicion, que al presènte hago, y otòrgo en preſencia del Eſcribano pùblico, Franciſco Joſeph Pacheco, que lo es del numero de èſta Villa de Utrera, y teſtigos; y es mi voluntad valga por tal mi diſpoſicion, y Eſcritura pùblica, y en la mejor forma, que aya lugar de Derecho, pues en ello declàro ſe cumple mi ultima, y determinada voluntad; y como tal, quiero ſe guàrde, y cumpla en todo tiempo.

****

F I N.